

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiocho (28) de dosmilveintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO la cual fue radicada bajo el número 2022-00060-00, presentada por la abogada EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, identificada con c.c. 49.685.391 y T.P. 43456 actuando como apoderado de la selora MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ
DEMANDADO	EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00060-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ contra EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ, se advierte al demandante que deberá:

- No existe claridad en los hechos respecto de la causal o causales invocadas para pretender el Divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, por cuanto en el acápite de fundamentos de derecho se establecen las contempladas en los numerales 1,3,4 y 8 del artículo 154 del C.C., Causales respecto de las cuales por cada una de ellas en particular se deben especificar los fundamentos facticos que las configuran, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron, conforme lo establece el numeral 5 del art 82 del CGP.
- No se indica cómo quedará reguladas las visitas del señor EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ para con sus menores hijos L.D.M.S y D.J.M.S, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones se manifiesta que estos quedarán bajo el cuidado de su madre MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ. Por lo que deberá indicar cada cuanto se darán éstas, lo concerniente a las vacaciones de junio y diciembre, semana santa, y los días especiales como el cumpleaños de los niños, el de la

madre y del padre. Situación similar deberá aclarar respecto de la menor Z.D.M.S de quien se dice quedara bajo el cuidado de su padre. Según lo establece el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndoselo saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

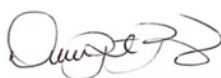
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ contra EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada EDAN ISABEL SOLANO BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía identificado con c.c. N° 49.685.391 y T.P. N° 43.456 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ